

“Incidente n° 1- Damnificado: L , Matías Hernán NN: M , Pablo Nair s/ incidente de incompetencia”
CCC 38677/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Pergamino, se refiere a la presentación de Matías Hernán L , quien manifiesta que mediante una técnica de manipulación informática, autores desconocidos habrían solicitado un préstamo a su nombre, generándole un perjuicio patrimonial.

El magistrado nacional declinó su competencia a la justicia de la provincia de Buenos Aires, con base en que en la ciudad de Colón se radica la cuenta bancaria a la que se transfirieron los fondos.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que las maniobras defraudatorias ocurrieron en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, en cuyo territorio además se domicilian los imputados.

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda de competencia.

Advierto que la presente incidencia no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez provincial devolvió las actuaciones al que previno, pese a considerar que debía intervenir un magistrado de la provincia de Córdoba.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E. que tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311: 2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

Habida cuenta de que las maniobras de la defraudación ocurrieron en la ciudad cordobesa de Río Cuarto, donde además se domicilian los imputados, opino que corresponde conocer en esta causa al juzgado de esa provincia que corresponda, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:53:34